

20 4 130

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único **Doctor MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR** (en adelante, el "Tribunal Unipersonal" o "Árbitro Único", indistintamente), en la controversia surgida entre **INVERSIONES REWAL E.I.R.L.** (en adelante "La Contratista"), de una parte; y, de la otra, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI**. (En adelante, "La Entidad").

Resolución N° 11

Huancayo, 28 de Marzo de 2012



I. ANTECEDENTES

I.1. CONVENIO ARBITRAL

Que, **INVERSIONES REWAL E.I.R.L.** y **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI**, suscribieron el Contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 028-2007-CE/MDY, para la ejecución de la Obra: "REMODELACION Y AMPLACION MERCADO MUNICIPAL - YAULI".

En la cláusula Vigésima Segunda se estipuló que las controversias derivadas de la ejecución e interpretación del Contrato, se resolverá mediante conciliación de conformidad con el artículo 272 del reglamento, si esta no soluciona la controversia, las partes deben someterse obligatoriamente a un arbitraje de conformidad al artículo 273 del reglamento.

I.2. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, **INVERSIONES REWAL E.I.R.L.**, y **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI**, designaron como árbitro único al **DR. MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR**.

Con fecha 05 de setiembre de 2011, se instaló el Tribunal Unipersonal. En dicha oportunidad, el Árbitro declaró no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia en la labor encomendada.

I.3. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda, y la Contestación a la Demanda, el Tribunal Unipersonal estableció los siguientes puntos controvertidos, contando con la aprobación de las partes en conflicto.

Inversiones Rewal EIRL
RUC 20480590638

[Signature]

30-03-2012
12:00 P.M.

[Signature]

[Signature]

1. Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad, ineficacia de la Carta Notarial de fecha 14 de junio de 2011 que remite la Resolución de Alcaldía N° 066-2009-MDY/AL", Resolución de Contrato Público por penalidades, y la Resoluciones N° 320-2008-MDY/AL, consecuente la nulidad e ineficacia de la Resolución Alcaldía señalada.
2. Determinar si existe o no liquidación válida, y de ser el caso determinar si corresponde ordenar o no el pago del diferencial de la Liquidación de la Obra de la Adjudicación Directa Selectiva N° 028-2007-CE/MDY al 98.10%, que asciende a la suma de S/. 9,800.00 Nuevos Soles, por parte de la Municipalidad Distrital de Yauli a favor de Inversiones REWAL E.I.R.L.
3. Determinar si corresponde o no la Devolución del fondo de Garantía del 10% del monto total de la Obra que asciende a la suma de S/. 51,200.96 Nuevos Soles por parte de la Alcaldía a favor de Inversiones REWAL E.I.R.L.
4. Determinar si corresponde o no actualizar y ordenar el pago de la formula polinómica de la última valorización aprobada de la ejecución de la Obra Adjudicación Directa Selectiva N° 028-2007-CE/MDY, que asciende a la suma de S/. 6,424.00 Nuevos Soles por parte de la Municipalidad Distrital de Yauli a favor de Inversiones REWAL E.I.R.L.
5. Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Yauli, pague a Inversiones REWAL E.I.R.L., por conceptos de intereses legales generales.
6. Determinar si corresponde o no declarar la caducidad de la ampliación de la demanda de nulidad e ineficacia de la resolución N° 066-2009-MDY/AL.
7. Determinar quién debe asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

I.4. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

Mediante escrito presentado el 01 de Diciembre de 2011, el Contratista ofrece sus alegatos, señalando que estos serán expuestos en la Audiencia de Informes Orales, solicitando para ello se programe la fecha para la audiencia correspondiente.

Por su parte la entidad mediante escrito de fecha 12 de diciembre del 2011, presento sus alegatos, solicitando se les conceda el uso de la palabra en la Audiencia respectiva.

I.5. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con fecha 06 de enero del 2012, se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia de la representante de INVERSIONES REWAL E.I.R.L., y de los representantes de LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI.

I.6. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Res. N° 09 y habiéndose desarrollado todas las etapas del proceso en la que las partes han hecho valer su derecho de manera irrestricta, el Tribunal Unipersonal fijo en 30 días hábiles el plazo para laudar, el cual fue prorrogado por 20 días hábiles adicionales, mediante Resolución N° 10.



II. HECHOS DEL PRESENTE CASO:

II.1 DEMANDA:

Con fecha 20 de setiembre de 2011 INVERSIONES REWAL E.I.R.L., presento su demanda contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI, formulando en su contra las siguientes pretensiones:

- a) Liquidación y devolución del fondo de garantía del 10% del monto total de la Obra. S/. 51,200.95
- b) Pago del diferencial de la liquidación del contrato al 98.10%. S/. 9,800.00
- c) Actualización y pago de la fórmula polinómica de la última valorización aprobada. S/. 6,424.00.
- d) Pago de intereses, costos y costas del procedimiento arbitral.

El Contratista fundamenta sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

La Municipalidad Distrital de Yauli, convoca al PROCESO DE ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N°028-2007-CE/MDY. Con el objeto de la REMODELACION Y AMPLIACION DEL MERCADO DE YAULI, proceso al que mi representada se presentó, previo el cumplimiento de las exigencias contenidas en las BASES ADMINISTRATIVAS DEL PROCESO.

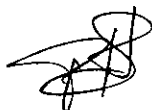
HECHOS RELEVANTES DE LAS PRETENSIONES:

- Argumenta la Contratista que, en un primer extremo que motivo las posiciones encontradas, está referido al tema de la ampliación de plazos, ya que la obra no se ejecutó en los plazos contractuales previstos, sobre ese tema, EL SUBGERENTE DE OBRAS Y DESARROLLO RURAL Ing. ANGEL CANCHANYA PEÑA, con fecha 21 de febrero del presente año, emite el INFORME No. 038-2011-ATCP-GODUR/MDY en cuyas conclusiones anota; *por tanto de tendría que generar la regularización de la resolución de aprobación de ampliación de plazo solicitado*. Lo que en buena cuenta demuestra que las ampliaciones de plazo solicitadas tenían el suficiente sustento técnico para ser concedidas.
- Respecto de la recepción de la Obra, señala la Contratista, que con fecha 5 de mayo del 2009 se suscribió el ACTA DE ENTREGA DE LLAVE con el alcalde de entonces VICENTE HIDALGO HIDALGO, con la única observación de la falta de una de las mamparas del mercado, lo que demuestra que REAL Y FISCAMENTE LA OBRA SE ENTREGO EL 5 DE MAYO DEL 2009, situación que excluye de pleno derecho las presuntas penalidades, cuya discusión adolece de fundamentación jurídica en el presente proceso.
- Con fecha 12 de Noviembre del 2010, La Contratista señala que solicito a la comuna la emisión del acta de recepción de la obra, Y esta fue suscrita el 15 de Diciembre del 2010, con la anotación final que transcriben: *"Asimismo se verifico que la obra es compatible con los alcances del proyecto ejecutado, el Adicional No. 01 con sus deductivos y las Modificaciones de la Obra,*



que corresponden a los datos señalados en los Planos y especificaciones técnicas del Proyecto". posición oficial del comité de recepción de obra designada por la municipalidad, que en un acto de su competencia, se ha pronunciado por la plena conformidad, ya que en la referida acta no consta ninguna observación pendiente de subsanar, no obstante ello la comuna, -mediante su gerente municipal- en la carta No. 088-2011-GM/MDY persiste en la existencia de controversias pendientes de resolver.

- Por lo que concluye que: El contrato suscrito con la Entidad demandada, ha sido cumplido en todos sus términos; Las observaciones preliminares durante el proceso constructivo han sido levantadas, El Acta De Recepción De La Obra, no contiene ninguna observación sustantiva ni accesoria a la obra. La ampliación de los plazos, resulta de pleno derecho, máxime si el informe emitido el 21-febrero-2011 por el actual Subgerente de Obras y Desarrollo Rural Ing. Ángel Canchanya; se pronuncia por la ampliación vías de regularización y a la fecha de la Recepción de la Obra, El contrato estaba plenamente vigente en todos sus extremos; lo que invalida cualquier acto administrativo orientado a enervar la vigencia del contrato.
- Referente a la pretensión signada como No. 01. Liquidación y Devolución del Fondo de Garantía del 10% del monto total de la Obra. S/. 51,200.96 la Contratista señala: si la comuna ha elaborado y suscrito el acta de Recepción de la Obra, entonces no existe objeción técnica, mucho menos de orden legal que a título de garantía pueda sustentar la ilegal retención, ya que el contrato se ha ejecutado y la comuna no le ha restituido el fondo de garantía.
- En cuanto a la pretensión signada como No. 02, Pago del Diferencial de la Liquidación del Contrato Al 98.10%. S/.9,800.00 se señala que, según la Liquidación del Contrato por parte de la Comuna, Esta Reconoce Una Liquidación Financiera al 98.10%, lo que les conduce a la elemental conclusión que existe un saldo del 1.90%, pendiente de pago y con respecto al monto al del contrato, por consiguiente debe ser cancelado o justificada su retención -con base legal- y no con simples especulaciones como ha venido efectuando la comuna. Cabe destacar que tales montos se aprecian en la liquidación técnico financiera y que debe ser incorporada al presente proceso para una mejor apreciación contextual.
- La 3ra. Pretensión titulada; Actualización y pago de la Formula Polinómica de la última valorización aprobada. Que arroja la suma de S/.6,424.00 se encuentra plenamente consolidada en el Art. 206, 256 del REGLAMENTO y ha sido incorporado a la Cláusula Décimo Tercera del contrato bajo el título de Reajuste Automático de Precios, suma que tampoco ha sido cancelada y genera intereses hasta la fecha del pago íntegro y cancelatorio del contrato.
- Respecto del Pago de los intereses, costos y costas del presente procedimiento arbitral, constituye mandato imperativo consignado en los artículos No. 230 y 231 del Reglamento, ya que esta parte ha honrado el mecanismo previo de la Conciliación, la misma que no ha prosperado por la actuación reticente, maliciosa, dilatoria y perjudicial de la comuna.



II.2 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Con fecha 06 de Octubre de 2011, La Municipalidad Distrital de Yauli presento su contestación de demanda contra INVERSIONES REWAL E.I.R.L., solicitando se declare infundada en todos sus extremos, en base a los siguientes fundamentos:

Respecto de la pretensión de la Liquidación

- Señala La Entidad que luego del acta de recepción de obra supuestamente realizada el 15 de diciembre del año 2010, la demandante no procedió a realizar la liquidación de la obra hasta la actualidad, incumpliendo lo prescrito en el artículo 269 del Decreto Supremo 084-2004-PCM y la cláusula Vigésima Primera del contrato de Obra "Adjudicación Directa Selectiva N°028-2007-CE/MDY de fecha 11 de febrero de 2008 para la Remodelación y Ampliación del Mercado Municipal de Yauli, pues es la empresa que nunca realizo su liquidación final de obra, por lo tanto la demanda en este extremo deviene en infundada, Por lo tanto deberá tenerse presente que al no haberse realizado la liquidación final de la obra por parte de la empresa demandante, no procede el arbitraje pues no existe controversia; en estricta aplicación del artículo 273 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; por ello es improcedente la demanda en dicho extremo.

Respecto de la devolución del Fondo de Garantía del 10% del monto Total de la Obra S/. 51,200.96.

- La Entidad, señala que como puede solicitar la devolución de la garantía del 10% del contrato si hasta la fecha la empresa no ha cumplido con realizar la liquidación final de la obra, esta tampoco ha sido declarado consentida conforme exige el artículo 215 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; en consecuencia dicha petición debe ser declarada infundada; máxime que esta devolución de garantía no es exigible mediante arbitraje.

Respecto al pago Diferencial de la Liquidación del Contrato al 98.10% por la suma de S/. 9,800.00 Nuevos Soles.

- La Entidad cumplió con pagar, la primera, segunda, cuarta y quinta valorización de la ejecución de la Obra, asimismo se realizó un pago por adicional de la obra y por el reajuste de precios de las valorizaciones 01, 02, 03 y 04

Es así que INVERSIONES REWAL E.I.R.L se le pago la suma de: S/. 123,739.44,

S/. 80,549.71

S/. 110, 069.39

S/. 72,199.21

S/. 65,333.69

Total:..... S/. 451.891.44

Más Retención de fondo de garantía

S/. 51.295.66

Total del pago a la empresa..... S/. 503.187.10
Monto total del Contrato.....S/. 512.956.66
Diferencia (Saldo).....S/. 9,769.56

- También señala, que sin embargo se debe tener presente que la propia demandante ha señalado en su escrito que la obra tiene un avance físico 98.10% y de las valorizaciones presentadas por la empresa asciende a 98.10%; sin que hasta la fecha haya presentado una valorización por la diferencia; es decir falta la ejecución de alguna partida, con el cual debe ser cubierto con dicho saldo de dinero; máxime que no existe la liquidación de la obra, por ello es necesario cubrir los gastos del profesional a realizar dicha liquidación final de la obra; por lo que es improcedente el pago diferencial a la demandante mientras no se realice la liquidación final de la obra, y además que el contrato se encuentra resuelto mediante resolución N° 66-2009.

Respecto a la Actualización y Pago de la Formula Polinómica de la Ultima valorización aprobada S/. 6,424.00 nuevos soles.

- Se cumplió con pagar los reajustes de precio mediante comprobante de pago N° 00102 de fecha 23 de diciembre de 2008 cancelando a Inversiones Rewal E.I.R.L., la suma de S/. 36,055.56 a mérito del informe N° 228-2008-GDOU/MDY, (Pago POR REAJUSTE DE PRECIOS, estando la obra ejecutándose al 85% y el reajuste es de las valorizaciones N°01, 02, 03 y 04).
- Que, respecto a la quinta valorización se le cumplió con pagar mediante comprobante de pago N° 03204 de fecha 11 de febrero de 2009 se le cancela a Inversiones Rewal E.I.R.L. la suma de S/. 65,333.69 a mérito del informe N° 011-2008/GODU/MDY por un avance físico acumulado de 12.74%; sin embargo, no se ha señalado el pago de la formula polinómica, sin embargo esta fórmula se paga solo si los precios que dispone el INEI (Instituto Nacional de Estadísticas e Informáticas) mediante Los índices unificados de Precios de la Construcción Varían; es decir, que al momento de la presentación de la valorización que corresponde al mes de febrero del año 2009, debe adjuntarse dicho documento del INEI para verificar si los precios unitarios de materiales de construcción han variado (aumentado o disminuido) porque puede incluso la demandante proceder a devolver si los precios bajan.
- Ello debe ser declarado infundado, pues primero debe acreditar 1) que existe tal variación de los precios de construcción; 2) demostrar que los materiales de construcción que variaron de precios en dicha fecha (febrero de 2009) fueron los que utilizo en la obra. 3) haber requerido el pago en su oportunidad a la Municipalidad (febrero de 2009) y que esta no haya cumplido con el pago.

Respecto al Pago de intereses costos y costas del Procedimiento Arbitral.

- En estricta cumplimiento del artículo 255° del Decreto Supremo 084-2004-PCM que señala a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los



intereses pactados en el contrato y, en su defecto, al interés legal, de conformidad con los Artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulara una valorización de Intereses y se efectuara en las valorizaciones siguientes.

- Estando a la normatividad, no procede pago de interés a favor de la demandante; y existiendo una pretensión temeraria debe a esta sancionarle con el pago del total de las costas del proceso arbitral.

Que se pone de conocimiento de la existencia de la Resolución del Contrato por exceso de penalidades.

- Se señala que mediante resolución de Alcaldía N° 066-2009-MDY/AL de fecha 24 de marzo de 2009, la Municipalidad Distrital de Yauli, procedió a resolver el contrato de forma parcial; por haberse acumulado el máximo de penalidad por parte del contratista.
- Que, notificada al contratista con dicha resolución este en cumplimiento de la misma solicito el proceso de conciliación en la cual no se arribó a ningún acuerdo entre la Municipalidad Distrital de Yauli y el Contratista, en la cual solicito la nulidad o ineficacia de la resolución que aplica penalidades, que en aplicación al artículo 227 del reglamento señala *“cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los 15 días hábiles siguientes de comunicada la resolución, vencido este plazo sin que haya iniciado ninguno de los procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.*

II.3. AMPLIACION DE LA DEMANDA, ABSOLUCION DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y ALEGATOS ESCRITOS.

PRETENSION AMPLIADA:

- Con fecha 24 de octubre de 2011 INVERSIONES REWAL E.I.R.L., presento su ampliación demanda contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI, formulando en su contra la siguiente pretensión: Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad, ineficacia de la Carta Notarial de fecha 14 de junio de 2011 que remite la Resolución de Alcaldía N° 066-2009-MDY/AL”, Resolución de Contrato por penalidades. La Contratista fundamenta su pretensión, en los siguientes argumentos:
- Con Carta Notarial, de fecha 14 de Junio de 2001, La Municipalidad Distrital de Yauli, remite la Resolución de Alcaldía N° 066-2009-MDY/AL, de fecha 24 de marzo de 2009, que aprobó la liquidación de penalidades por mora por un monto de S/. 51,295.66 Nuevos Soles en la Ejecución de la Obra: “Remodelación y Ampliación del Mercado Municipal – Yauli y que resuelve el Contrato de Fecha 11 de Febrero del 2008.
- Señalando que es necesario que se analice las formalidades que exige la normativa respecto al procedimiento y los plazos de resolución de contrato, para establecer si dicha Resolución de Alcaldía, cumple o no con las formalidades de Ley.




ABSOLUCION DE LA AMPLIACION DE DEMANDA

- El texto del escrito de la Absolución de la ampliación de la demanda es copia fiel de la contestación de la demanda, en lo que se refiere a la pretensión sobre la Liquidación y Devolución del Fondo de Garantía del 10% de la obra ascendente a S/. 51.200.96 y de la Resolución del Contrato por exceso de Penalidades.

ALEGATOS DE LA CONTRATISTA:

- Respecto de primer punto controvertido: La Contratista señala que presentaron un Recurso de Reconsideración, argumentando que hasta esa fecha, por parte de la Municipalidad, no ha recibido ninguna Carta Notarial, con referencia a la Ejecución de la Obra, en su domicilio legal, consecuentemente las Cartas y la Resolución vendría a ser NULAS, por no haber sido notificadas en el domicilio legal correspondiente.
- Argumenta también que La Municipalidad, al responder la Improcedencia de aplicación de Silencio Administrativo mediante Carta N° 084-2011-GM/MDY, de fecha 23 de Junio de 2011, señala lo siguiente, reconoce que las notificaciones de la resoluciones en referencia no fueron notificadas en el domicilio legal
- Por otro lado, respecto de la Carta Notarial de fecha 14 de junio de 2011 que remite la Resolución de Alcaldía N° 066-2009-MDY/AL, que resuelve aplicar la penalidad por mora por el monto de S/. 51,295.96 Nuevos Soles en la ejecución de la Obra Remodelación y Ampliación del Mercado Municipal – Yauli, esta también debe ser declarada NULA e INEFICAZ, puesto que no procede la aplicación de las penalidades ya que nunca se incumplió con el plazo de ejecución contractual, incluyendo la primera y segunda ampliación de plazo debidamente aprobados. La Obra de Remodelación y Ampliación del Mercado Municipal – Yauli, se culminó el 15 de Noviembre de 2008, conforme a la segunda ampliación de plazo solicitado.
- Respecto de segundo punto controvertido, Con Carta N° 010-2010-S.O/P.M.C.V., de fecha 28 de diciembre de 2010, el Supervisor de Obra Martin Campos Vilcachagua, presenta documentación que corresponde a la liquidación de Obra, señalando a su vez que se ha dado culminación de la obra, recepción y liquidación de la Obra, y que esta se encuentra en condiciones operativas y en buen funcionamiento.
- La Municipalidad, mediante Carta N° 03-2011-ATCP-GODUR/MDY, con fecha 24 de enero de 2011, realiza la devolución de la Liquidación de Obra, para su respectivo levantamiento de Observaciones. Con fecha 06 de mayo de 2011, mi representada, presenta la liquidación de Obra con las respectivas observaciones levantadas, a efectos de que proceden aprobarla
- Con Carta N° 088-2011-GM/MDY, la Municipalidad, señala que no procede presentar la liquidación de Obra técnica financiera, indicando lo dispuesto por el artículo 211° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, “No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.
- Si bien la Municipalidad argumenta en su escrito de contestación de demanda que mi representa nunca presentó liquidación de obra alguno, los hechos y documentos sustentados en la presente demuestran todo lo contrario.



- Respecto de la tercera pretensión: La Contratista señala que debe realizarse la devolución correspondiente del Fondo de Garantía del 10% del monto total de la Obra entregada a la Municipalidad, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, D.S. N° 084-2004-PCM.
- Respecto de la cuarta pretensión: La Municipalidad señala en su escrito de absolución de la demanda, lo siguiente: "...no se ha señalado el pago de la formula polinómica, sin embargo esta fórmula se paga solo si los precios que dispone el INEI (Instituto Nacional de Estadísticas e Informáticas) mediante los Índices Unificados de Precios de la Construcción varían; es decir que al momento de la presentación de la valorización que corresponde al mes de febrero del año 2009, debe adjuntarse dicho documento del INEI para verificar si los precios unitarios de materiales de construcción han variado", por lo que se puede advertir de lo argumentado por la Municipalidad, que ésta no niega el pago; por el contrario señala que es necesario la presentación de ciertos documentos para determinar la procedencia del pago del reajuste de precio de la valorización N° 05.
- Respecto de la quinta pretensión: Solicita, que la Municipalidad, haga el pago por concepto de intereses legales generados por falta del pago del reajuste de precio que correspondía respecto de la Valorización N° 05
- Respecto de la sexta pretensión Que el artículo 53° de la Ley, expresamente autoriza a que las partes puedan iniciar un proceso arbitral respecto de cualquier controversia que surja desde la suscripción del contrato, hasta el momento anterior de la culminación, disponiendo también de manera expresa que este plazo es de caducidad.

ALEGATOS DE LA ENTIDAD:

Con fecha 12 de diciembre de 2011, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI, presento el escrito N° 02 - Absolución de escrito de fecha 01 de diciembre presentado por el Contratista, señalando los siguientes considerandos:

- La Entidad señala: Que, la demandante fue notificado el 14 de junio, y antes del arbitraje inicio un proceso de conciliación conforme exigía el contrato; no habiendo llegado a ningún acuerdo; con fecha ocho de julio de 2011, que a la fecha de interposición de la demanda ampliatoria el plazo había transcurrido en exceso por lo que había caducado la pretensión, de nulidad de las resoluciones antes señaladas, debiéndose declarar improcedente la demanda.
- Que, la aplicación del supuesto silencio administrativo que indica la demandante es improcedente por la aplicación especial de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.
- Que, debemos señalar que la demandante no puede solicitar la devolución del 10% de la fianza, porque es de advertir que está supuestamente culminó la obra 15 de Noviembre de 2008, sin embargo debió proceder a la liquidación de la obra técnica y financiera, sin embargo ello lo realiza recién en el presente año, por lo que no existiendo liquidación de obra u observación por parte de la municipalidad la petición deviene en improcedente.
- Que, el asiento 171 del cuaderno de obra tiene una observación por la cual no tiene mérito probatorio, dicho asiento no lleva la firma del supervisor y del residente, lo que demuestra

- que la demandante pretende sorprender al tribunal, puesto que el asiento que se encuentra firmado es el asiento 172. Tal es así que mediante informe N° 065- 2008-GODU/MDY el Supervisor de obra Miguel Ángel Ríos Marín ha señalado con fecha 12 de Noviembre de 2008 que la obra se encuentra inconclusa.
- Que, la demandante señala que ha solicitado la aprobación de su liquidación de obra final; sin embargo como señala que le falta una resolución de ampliación de plazo por 75 días lo cual demuestra que la demandante hasta la fecha no cumplió con el procedimiento de liquidación de obra que exige la Ley de Contrataciones del Estado.

III. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

En el numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Unipersonal, se estableció que el Arbitraje se regirá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y su Reglamento Decreto Supremo 084-2004-PCM y sus modificatorias y el Código Civil vigente, asimismo la Ley General de Arbitraje N° 26572.

En caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Árbitro único queda facultado para resolver en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de Principios del Derecho Administrativo y de Derecho Común, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34° de la Ley de Arbitraje.

IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Antes de iniciar el análisis y desarrollo de las pretensiones en cuestión, el Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o el valor probatorio asignado.

En consecuencia habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas. El Arbitro Único emite el laudo correspondiente conforme a lo siguientes términos.

IV.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no declarar la nulidad e ineficacia de la Carta Notarial de fecha 14 de Junio de 2011 que remite la resolución de alcaldía N° 066-2009-MDY/AL, Resolución del Contrato por penalidades y la Resolución N° 320-2008-MDY/AL, consecuentemente la nulidad e ineficacia de las Resoluciones de Alcaldía señaladas.

Argumentos de las partes:

La Entidad, pone de conocimiento en el escrito 01 Absolución de Demanda de la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 066-2009-MDY/AL, de fecha 24 de marzo de 2009, que

procede a resolver el Contrato por haber acumulado el máximo de Penalidad por parte del Contratista y que habiéndose concurrido a una audiencia de conciliación solicitado por La Contratista, para la nulidad o ineficacia de la resolución, no se llegó a ningún acuerdo.

En referencia a la Resolución N° 320-2008-MDY/AL, La Entidad, no hace mención alguna de la misma en sus argumentos del escrito de Absolución de Demanda; pero si adjunta dicho documento notificada con la Carta Notarial, de fecha 14 de Junio, como medio probatorio.

La Resolución N° 320-2008-MDY/AL, resuelve aprobar la Carta Notarial de fecha 22 de Octubre del 2008, en la cual se da por resuelto el Contrato Parcial por incumplimiento en la culminación de la Obra de la Remodelación y Ampliación del Mercado Municipal, con la Empresa Inversiones Rewal E.I.R.L.

Asimismo, en la Absolución de Ampliación de demanda, presentada por La Entidad, se señala que se debe proceder a establecer si la ampliación de demanda de nulidad e ineficacia de la Resolución N° 066-2009-MDY/AL, se encuentra dentro del término de 15 días; por lo cual comunica que el plazo que prescribe la ley ha caducado, por consiguiente la resolución se encuentra consentida, y en tal sentido no puede ser impugnada mediante este proceso arbitraje, por lo que la demanda ampliatoria debe ser declarada infundada.

Por su Parte, La Contratista, mediante escrito de Ampliación de Demanda, de fecha 07 de Noviembre de 2011, amplía pretensión, solicitando determinar si corresponde o no declarar la Nulidad, ineficacia de la Carta Notarial de fecha 14 de junio de 2011 que remite la Resolución de Alcaldía N° 066-2009-MDY/AL.

Al respecto, La Contratista señala que La Entidad, no ha cumplido con las formalidades de Ley, para proceder a la Resolución del Contrato, argumentado que la Carta Notarial de requerimiento mencionada en la motivación del Resolución de Alcaldía N° 066-2009-MDY/AL, de fecha 24 de marzo de 2009, le da un término de cinco días de plazo, para la subsanación o levante de las respectivas observaciones; siendo que la Ley establece un plazo contrario, de acuerdo al artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que señala que para el caso de Obras necesariamente se otorgará el plazo de 15 días.

Asimismo, La Contratista, en su escrito de Alegatos, señala que la Carta Notarial de fecha 14 de junio de 2011 que remite la Resolución de Alcaldía N° 066-2009-MDY/AL, resuelve aplicar la penalidad por mora por el monto de S/. 51,295.96 Nuevos Soles en la ejecución de la Obra Remodelación y Ampliación del Mercado Municipal – Yauli, solicitando que esta debe ser declarada nula, puesto que La Contratista nunca incumplió con el plazo de ejecución contractual, señalando que la primera y segunda ampliación de plazo están debidamente aprobados, por lo tanto no procede la aplicación de penalidades.



Respecto de la Resolución de Alcaldía N° 320-2008-MDY/AL, La Contratista no hace mención de ella en su escrito de Demanda, ni en la ampliación de la misma; sin embargo, es parte de los medios probatorios.

La Contratista, señala en su escrito de Alegatos que la Resolución en referencia debe ser declarada Nula, puesto que dicho documento no se notificó en el domicilio legal correspondiente y que La Entidad, reconoció tal irregularidad en el tenor de la Carta N° 084-2011-GM/MDY, de fecha 23 de junio de 2011.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO:

Que, como se desprende de la lectura de la Primera Pretensión, el Contratista solicita que el Árbitro Único declare la nulidad e ineficacia de la Carta Notarial de fecha 14 de Junio de 2011 que remite la resolución de alcaldía N° 066-2009-MDY/AL, Resolución del Contrato por penalidades y la Resolución N° 320-2008-MDY/AL, consecuentemente la nulidad e ineficacia de las Resoluciones de Alcaldía señaladas.

Antes de pronunciarnos sobre la presente pretensión resulta necesario desarrollar los siguientes **aspectos preliminares**:

Sobre Segunda Ampliación de Plazo

Ahora bien, entrando al análisis de los hechos que se relacionan con la presente pretensión es de importancia considerar pertinente transcribir el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -- en adelante el Reglamento -- que regula sobre el procedimiento para solicitar ampliación de plazo:

Artículo 259.- Procedimiento

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda (...)

Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

(...)

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje



dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión. (El subrayado es nuestro).

Al contrastar los hechos con lo señalado por la norma, se colige lo siguiente:

Efectivamente, con fecha 14 de Agosto de 2008, el residente de Obra consigna en el cuaderno de obra – Asiento N° 171, Observación referida a ampliación de plazo por 30 días por atrasos o paralización no imputables al contratista y por 45 días por desabastecimiento inminente en la zona de arena fina y cemento; si bien dicha anotación existe literalmente no se consigna al pie de ésta la firma del Residente de Obra, acto que no fue observado por la Entidad en su oportunidad.

Con fecha 18 de Agosto de 2008, La Contratista presenta a la Entidad, una solicitud de Segunda Ampliación de Plazo por 75 días calendarios.

Con fecha 21 de febrero de 2011, el Sub Gerente de Obra y Desarrollo Urbano, el Ingeniero Ángel T. Chanchaya Peña, emite informe N° 038-2011-ATCP-GOCUR/MDY, sobre pronunciamiento a resolución de segunda ampliación de plazo, señalado:

“...De acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado se tiene los plazos establecidos para el pronunciamiento o descargo los documentos tramitados a los funcionarios, supervisores y contratista; por lo que al no haberse pronunciado oportunamente se está admitiendo al silencio administrativo pasivo Ley N° 29060. Por tanto se tendría que generar la regularización de la resolución de aprobación de ampliación de plazo solicitado”(el Subrayado es nuestro)

Se observa de los hechos, que La Entidad tuvo conocimiento formal de la solicitud de Segunda Ampliación de plazo por 75 días, presentada por la Contratista, por lo que, es necesario recalcar que de conformidad al artículo 259°, la Entidad contaba con un plazo de (10) días hábiles para contestar la solicitud de ampliación de plazo, bien aceptándolo o negándola; caso contrario, dicha solicitud se tendría por aprobada.

En ese sentido, en la medida que no se ha ofrecido a lo largo del presente proceso arbitral, medio probatorio alguno que acredita que la Entidad haya dado respuesta a la solicitud de segunda ampliación de plazo de 75 días calendarios, presentada por la Contratista, en aplicación del artículo en referencia se entiende que ésta ha quedado aprobada, en virtud a que la Entidad no ha utilizado ninguno de los mecanismos señalados en el último párrafo del artículo 259° que señala *“Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión”*.



Es más, en aplicación al artículo 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que señala: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.", por lo que se considera válido dicho acto administrativo, puesto que hasta la fecha la Entidad no ha cuestionado dicho acto.

Sobre la entrega de Llave y Acta de Recepción de Obra

Con fecha 05 de mayo de 2009, se emite una Acta de entrega de Llave, firmado por el Alcalde de la Entidad, el Señor Vicente Z. Hidalgo Hidalgo y por la Contratista, para que la municipalidad haga el uso del inmueble, dejando constancia que la Contratista ha levantado las observaciones faltando solo la manija de una de la mamparas de dicho mercado municipal.

Con fecha 12 de noviembre de 2010, la Contratista solicita emisión de acta de recepción de obra, señalando que las observaciones que habían sido planteadas en su momento ya han sido levantadas.

Con fecha 15 de diciembre de 2010, el Comité de Recepción de Obra, conformado por el Arquitecto, el Señor Marco Antonio Ricaldi Yurivilca, en su condición de Presidente; el Señor Luis Humberto Aliaga Coronel, del área de Rentas de la Entidad, en su condición de miembro y el Señor Enrique José Sabuco Martínez, del área de comercialización de la Entidad, en su condición de miembro; nombrados por Resolución de Alcaldía N° 013-2010-MDY/AL, de fecha 20 de enero de 2010; emiten el Acta de recepción de la Obra "Remodelación y Ampliación del Mercado Municipal de Yauli, señalando.

"...se verificó que la obra es compatible con los alcances del proyecto ejecutado, el adicional N° 01 con sus deductivos y las modificaciones de Obra, que corresponden a los datos señalados en los planos y especificaciones técnicas del proyecto.

(...)

Al respecto, debemos señalar que el Comité de Recepción de Obra, tiene como función principal y solidaria verificar el fiel cumplimiento de la obra entregada, verificando la entrega en el lugar de la obra, confrontándola con los planos aprobados y el Expediente Técnico, debiendo realizar las pruebas que considere conveniente realizar.

La responsabilidad de un Comité de Recepción es sumamente importante, ya que tiene la facultad de recibir o no la obra; pero si la recibe deberá informar sustentadamente el porqué de ello, tal como ocurrió en el presente caso.

Por lo tanto, tomando en cuenta la naturaleza del comité de Recepción de Obra y su responsabilidad de visar la recepción del mismo, se observa que para el presente caso, el comité da por concluido la ejecución de la obra.



Dicho Acto no ha sido materia de observación por parte de la Entidad, siendo que es aplicable lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala en su artículo 9° que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.", por lo que se considera válido dicho acto administrativo.

Sobre Resolución de Alcaldía N° 320-2008-MDY/AL, de fecha 22 de Octubre de 2008, Resolución de Alcaldía N° 066-2009-MDY/AL, de fecha 24 de marzo de 2008, De la Carta Notarial de Resolución del Contrato N° 874°-2008 y de los vicios en la notificación de la Resolución del Contrato: Resolución N° 320-2008-MDY/AL, de fecha 22 de Octubre de 2008.

Que, en primer lugar debemos señalar que, efectivamente, La Entidad mediante Carta Notarial N° 874-2008, de fecha 22 de Octubre de 2008, sin fecha de recepción, notifica vía notarial la Resolución de Alcaldía N° 320-2008-MDY/AL, al amparo de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 41 de la Ley, por incumplimiento de Obligaciones Contractuales, pese a haber sido requerido para corregir tal situación, y por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la Obra a su cargo.

Ante ello, la Contratista presenta un Recurso de Reconsideración, de fecha 04 de Noviembre de 2008, solicitando que se declare nula la carta Notarial, de fecha 22 de octubre de 2008, bajo el siguiente argumento:

*"Asimismo me doy con la ingrata sorpresa que se ha remitido una segunda Carta Notarial de fecha 22 de octubre del 2008, de igual forma a la Av. San Juan Santos Atahualpa N° 134 - 2do Piso - Tarma, (escrito a mano) lugar distinto de lo señalado y consignado en la Municipalidad Distrital de Yauli. En Conclusión, **hasta el día de hoy, por parte de la Municipalidad Distrital de Yauli, no he recibido ninguna Carta Notarial, con referencia a la ejecución de la Obra del mercado Municipal, en mi domicilio legal...**" (El subrayado es nuestro)*

Que, La Entidad, mediante Carta Notarial S/N, de fecha 13 de Junio de 2011, busca subsanar la omisión en la que incurrió en un inicio, al notificar la resolución de Alcaldía N° 320-2008-MDY/AL, emitida y supuestamente notificada el 22 de Octubre de 2008 en la Av. Juan Santos Atahualpa N° 134 (documento firmado por La Contratista, con fecha de recepción 14 de Junio de 2011).

Con fecha 23 de Junio de 2011, mediante Carta N 084-2011-GM/MDY, la Entidad se pronuncia sobre la improcedencia de aplicación de silencio Administrativo. Asimismo estando a opinión legal **determina que efectivamente no se notificó debidamente con las resoluciones en su domicilio legal señalada** en el contrato de obra resuelto, por cual dispusieron que la misma sea notificada correctamente a fin de que La Contratista ejerza su



derecho a la defensa y al debido proceso, siendo que se había procedido a enviar la Carta pertinente. (El énfasis es nuestro)

La notificación de la Carta Notarial S/N, de fecha 13 de Junio de 2011, que remite la Resolución de Alcaldía N° 320-2008-MDY/AL, de fecha 22 de octubre, ha sido subsanada dicha notificación con fecha 14 de Junio de 2011, es decir con más de 3 años de retraso, fuera de todo plazo razonable, contraviniendo el artículo 24 de la LPAG que señala lo siguiente: *“toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días a partir de la expedición del acto que se notifique...”*

Corresponde entonces, centrar el análisis en establecer si el procedimiento seguido por la Entidad se ciñó a la forma prescrita por la Ley, y también si el ejercicio de la facultad resolutoria fue además dentro de los márgenes permisibles de la Ley, de las estipulaciones del contrato y del marco normativo.

El Árbitro único, por el mérito de la documentación obrante en el expediente ha podido advertir que la Entidad, luego de manifestar su decisión de resolver el contrato, mediante Carta Notarial N° 874-2008, de fecha 22 de Octubre de 2008, (con la que se notifica la resolución de alcaldía N° 320-2008-MDY/AL. y la Resolución de Alcaldía N° 066-2009-MDY/AL) tomándose en cuenta que la misma surte efectos a partir de su notificación, notificación que se configuró, el 14 de Junio de 2011; en los hechos, contrariando sus propios actos, permitió que se continúe con la ejecución de la obra, hasta la culminación según lo demuestra el comprobante de pago de la quinta valorización de la ejecución de la obra de fecha 11 de febrero de 2009, el Acta de Entrega de Llaves de fecha 05 de Mayo del 2009, la Resolución de Alcaldía N° 013-2010-MDY/AL, de fecha 20 de enero de 2010 de nombramiento del Comité de Recepción, cuyos miembros legitimados por el referido acto administrativo procedieron a emitir el Acta de recepción de la Obra “Remodelación y Ampliación del Mercado Municipal de Yauli, con fecha, 15 de diciembre de 2010. Infriendo de estos hechos mencionados sin lugar a dudas, que es la propia Entidad la que continuó con normalidad el proceso de ejecución, consecuentemente, dichas resoluciones, quedaron sin efecto por la voluntad propia de la Entidad.

En forma adicional, nos encontramos ante una situación que se encuentra en el supuesto de nulidad de los numerales 1) y 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444 que establece como vicios que causan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, la contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto omisión de alguno de los requisitos de validez, lo que ha ocurrido en el presente caso al inobservar el correcto procedimiento establecido en por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento, en cuanto se refiere a la ejecución contractual de Obra.

A mayor abundamiento, en cuanto al análisis de la doctrina de los Actos Propios. Esta doctrina busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano protegiendo

en base a la buena fe las expectativas razonables que dicho actuar genere en terceros. El fundamento de esta última es que la mayoría de personas actúa en base al principio de la buena fe, confiando en los demás. Por lo tanto, si alguien actúa de tal manera que su conducta genera la apariencia y la expectativa razonable de que no se reclamará o de que no se hará uso de un derecho, no puede luego pretender exigirse tal derecho contra quien confió en la apariencia de que no se reclamaría, Se trata pues, de una norma de buena conducta, basada en la buena fe.

El fundamento de este principio es claramente explicado por Diez Picazo quien al respecto ha señalado, expresamente, que si una persona pretende someter a litigio una pretensión sobre la cual anteriormente ha señalado su conformidad, dicha pretensión debe ser necesariamente desestimada, ello dada la obligación de actuar de buena fe de dicho demandante. En efecto, Diez Picazo indica lo siguiente¹:

“Hemos llegado a la conclusión de que la regla, que normalmente se expresa diciendo que nadie puede venir contra sus propios actos, ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esa pretensión, debe ser desestimada. Hemos llegado también a la conclusión de que, desde un punto de vista de derecho sustantivo, la inadmisibilidad de venir contra los Actos Propios constituye técnicamente un límite ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, derivada del principio de la buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente.” (El subrayado es nuestro).

Por tanto, de acuerdo a los considerandos expuestos, el Árbitro Único concluye que si una parte pretende argumentar en contra de un hecho sobre el cual anteriormente ya ha dado su conformidad y consentimiento, tal argumento o pretensión deberá ser desestimada de plano.

Como conclusión de lo discernido respecto a esta pretensión, el Árbitro Único ha arribado a la convicción de que la Resolución de alcaldía N° 320-2008-MDY/AL, emitida con fecha 22 de octubre de 2008 y la Resolución de Alcaldía N° 066-2009-MDY/AL, emitido con fecha 24 de marzo de 2009, contravienen normas legales expresas y en consecuencia determina la nulidad e ineficacia de las mismas y dispone dejar sin efecto la Carta Notarial s/n, de fecha 14 de junio de 2011 y consecuentemente las resolución de alcaldía N° 320-2008-MDY/AL, emitida con fecha 22 de octubre de 2008 y la Resolución de Alcaldía N° 066-2009-MDY/AL.

¹ DIEZ PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. “La doctrina de los propios actos: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Editorial Bosch: 1963. P. 193.



IV.2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si existe o no liquidación válida, y de ser el caso determinar si corresponde ordenar o no el pago del diferencial de la liquidación de la Obra de la Adjudicación Directa Selectiva N° 028-2007-CE/MDY al 98.10%, que asciende a la suma de S/. 9,800.00 Nuevos Soles, por parte de la Municipalidad Distrital de Yauli a favor de Inversiones REWAL E.I.R.L.

Según lo establecido en el párrafo final del artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, "no se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".

Como queda claro, la Entidad no puede efectuar la liquidación del contrato de obra en tanto existan controversias pendientes de resolver, entendido ello como que se encuentra en curso algún procedimiento de conciliación o arbitraje en el que se discute aspectos relacionados con la ejecución del contrato.

Concluyendo que resulta prematuro pronunciarse sobre la liquidación de Obra, en virtud a lo señalado por la norma, por lo tanto carece de objeto pronunciarse sobre esta pretensión.

No obstante, habiéndose declarado la validez de la recepción de Obra, corresponde a la partes iniciar el procedimiento de liquidación conforme lo dispone el artículo 269° del Reglamento, posterior a la emisión y notificación correspondiente del presente Laudo Arbitral.

IV.3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no la Devolución del fondo de garantía del 10% del monto total de la obra que asciende a la suma de S/. 51,200.96 Nuevos Soles por parte de la Municipalidad Distrital de Yauli a favor de Inversiones REWAL E.I.R.L.

De acuerdo a lo establecido en el reglamento, referente a la garantía de fiel cumplimiento, esta indica que:

Artículo 215.- Garantía de Fiel Cumplimiento

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por cien (10%) del monto del contrato y, tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

El Árbitro Único en base a lo establecido en el artículo citado, establece que el Contratista está obligado a mantener en vigencia la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la



liquidación, y por lo resuelto en la segunda pretensión deviene en improcedente esta pretensión.

IV.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no actualizar y ordenar el pago de la formula polinómica de la última valorización aprobada de la ejecución de la Obra Adjudicación Directa Selectiva N° 028-2007-CE/MDY, que asciende a la suma de S/. 6,424.00 Nuevos Soles por parte de la Municipalidad Distrital de Yauli.

Habiéndose determinado en la segunda pretensión que resulta prematuro pronunciarse sobre la procedencia de la Liquidación final de la Obra, carece de objeto pronunciarse sobre esta pretensión.

IV.5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Yauli, pague a Inversiones REWAL E.I.R.L. por conceptos de interese legales generados.

Habiéndose determinado en la segunda pretensión que resulta prematuro pronunciarse sobre la procedencia de la Liquidación final de la Obra, carece de objeto pronunciarse sobre esta pretensión.

IV.6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no declarar la caducidad de la ampliación de la demanda de nulidad e ineficacia de la Resolución N° 066-2009-MDY/AL.”

Habiéndose determinado en la primera pretensión la nulidad e ineficacia de la resolución de alcaldía N° 320-2008-MDY/AL, emitida con fecha 22 de octubre de 2008 y la Resolución de Alcaldía N° 066-2009-MDY/AL, y haberse dispuesto dejar sin efecto la Carta Notarial s/n, de fecha 14 de junio de 2011, carece de objeto pronunciarse sobre esta pretensión.

IV. 7. SETPIMO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar quién debe asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

El Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto del Árbitro Único ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral.

En consecuencia, el Árbitro Único estima que ambas partes deben asumir en un 50% cada uno los gastos, costos y costas que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.



V. RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión, en consecuencia **DECLÁRESE INVALIDO E INEFICAZ** la Carta Notarial de fecha 14 de Junio de 2011, consecuentemente **NULAS** La Resolución de alcaldía N° 066-2009-MDY/AL y la Resolución N° 320-2008-MDY/AL.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda Pretensión. No obstante, habiéndose declarado la validez de la recepción de Obra, **CORRESPONDE** a la partes iniciar el procedimiento de liquidación conforme lo dispone el artículo 269° del Reglamento, posterior a la emisión y notificación correspondiente del presente Laudo Arbitral.

TERCERO: Declarar la tercera, cuarta, quinta y sexta pretensión, que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

CUARTO: Respecto a la séptima pretensión el Tribunal Arbitral determina que las costas y los costos del proceso deben ser compartidas por ambas partes en iguales proporciones.

Notifíquese a las partes.



MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR

Árbitro Único



PATRICIA Y. HUAYLINOS PORTOCARRERO.

Secretaria Arbitral